



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE 2026

Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.1.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, y teniendo en cuenta la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política, establece que el Estado adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que el artículo 46 ibídem, establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria, garantizando los servicios de seguridad social integral y un subsidio alimentario en caso de indigencia.

Que el artículo 47 ibídem, dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con disminuciones físicas, sensoriales y psíquicas, asegurando que reciban la atención especializada que requieran.

Que es necesario fortalecer los mecanismos de protección y asistencia social para estos grupos vulnerables, garantizando su acceso a los servicios básicos y promoviendo su participación activa en la sociedad.

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, establece que compete al Gobierno Nacional revisar periódicamente las tarifas que señalan los derechos notariales, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.6.13.2.9.1 de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reglamenta qué clase de negocios están exentos de sufragar los derechos notariales, en virtud de la conveniencia pública que determine el Gobierno Nacional.

Que el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 establece que, son funciones

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

del Despacho del Superintendente de Notariado y Registro: *"Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas."*

Que la función social del notario implica que su actuación debe estar orientada a la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos que recurren ante él para acceder al servicio público que ofrece, conllevando así a la protección del interés público y de la justicia.

Que la falta de acceso al servicio notarial puede generar barreras para acceder a la justicia y a otros derechos fundamentales; por lo cual, se hace necesario elaborar estrategias para promover y garantizar de manera efectiva el acceso público al servicio notarial en el marco de la función social del notario.

Que el notario, en el ejercicio de sus funciones, propende por la promoción pacífica de los conflictos, la prevención del fraude y la protección de los derechos humanos, lo cual se refleja en actos esenciales para los conciudadanos que permiten la asunción de derechos y el cumplimiento de deberes.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 960 de 1970, preceptuó que, *"en general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley."*, aunado a lo anterior, el artículo 231 del Estatuto Notarial precisa que, *"[l]os Notarios podrán abstenerse de autorizar las escrituras o actuaciones en que hayan intervenido, hasta cuando reciban la totalidad de los derechos que les corresponden por la prestación de sus servicios"*.

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de clarificar su aplicación, se concederán exenciones de derechos notariales en los siguientes contextos específicos:

a. PERSONAS QUE PERTENECEN AL PROGRAMA DE COLOMBIA MAYOR

Que los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral"* contienen las disposiciones relacionadas con la protección social de las personas mayores que se encuentran en estado de indigencia. Este programa tiene como finalidad proporcionar un ingreso mínimo a los ancianos indigentes que no tienen acceso a pensiones u otros medios de subsistencia. El objetivo, en concreto, es garantizar que estos individuos puedan vivir con dignidad y acceder a los recursos necesarios para su bienestar.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"*, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el otorgamiento de un subsidio económico que se entrega a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

Que, el artículo 65 de la Ley 2294 de 2023, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, establece la creación del

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

Sistema de Transferencias bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Este sistema está diseñado para implementar políticas, programas, planes y proyectos destinados a la entrega de transferencias monetarias y en especie a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de 1992 establece que *"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material." (...)* *"El derecho a un mínimo vital, [que] no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social"*

Que, el numeral 5.1.12. de la Resolución No. 1370 de 2013 *"Por la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor"*, establece la posibilidad de que un tercero pueda reclamar el subsidio en nombre del beneficiario, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y se presenten los documentos necesarios, para garantizar que los beneficiarios del programa con movilidad reducida o en condiciones de salud precarias, puedan acceder a su subsidio. Esta flexibilidad permite que las personas mayores que por diversas situaciones no puedan desplazarse hasta los puntos de pago, tengan una alternativa para poder recibir su subsidio, igualmente garantiza que el derecho al subsidio no se vea vulnerado debido a sus limitaciones y, por lo tanto, para evitar fraudes o irregularidades se debe cumplir con ciertos requisitos como la presentación de un poder autenticado.

Que el artículo 2.2.14.6.2. del Decreto 1833 de 2016 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1690 de 2020 *"Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones"*, determina la ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020.

b. LIQUIDACIÓN DE SUCESIONES TRAMITADAS POR LA DEFENSORÍA PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES CONTENIDAS EN LOS FALLOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Que la Ley 1448 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, fue promulgada con el objetivo de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional, con la finalidad de garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Que el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 dispone que *"La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente Ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato."

Que el numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, estipula la seguridad jurídica como principio orientador de la restitución de tierras.

Que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que, el despojo y el abandono forzado de tierras serán entendidos de la siguiente manera: *"se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75".*

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece como titulares del derecho a la restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos (...)"*. Sin embargo, el artículo 81 de la misma Ley reconoce también como titulares de la acción al cónyuge o compañero permanente o a los llamados a sucederlo en caso de que los titulares del derecho de restitución hayan fallecido.

Que el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 establece que, se debe garantizar la gratuidad a favor de las víctimas: *"Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010."*

Que el parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, establece que, incurrirá en falta gravísima *"el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo"*

Que el Decreto Ley 4633 de 2011, expedido el 9 de diciembre de 2011, tiene como objetivo principal la atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, respetando su cultura, existencia material y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales, asegurando medidas específicas que respeten su identidad cultural y autonomía.

Que el Decreto Ley 4634 de 2011, expedido el 9 de diciembre de 2011, regula las medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras para los pueblos Rrom (gitanos) víctimas del conflicto armado, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación, para que el pueblo Rrom y sus miembros individualmente y colectivamente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la dignidad humana.

Que el Decreto Ley 4635 de 2011, expedido el 9 de diciembre de 2011, tiene como objetivo la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos.

Que los anteriores Decretos Ley tienen como objetivo principal establecer el marco normativo e institucional para la atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a grupos específicos de víctimas del conflicto armado, como los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas y el pueblo Rrom y, además, buscan un enfoque territorial en el entendido de la importancia de recuperar sus territorios para su identidad cultural. Por lo tanto, la restitución de tierras y la protección de los territorios ancestrales son elementos clave para la reparación integral de los grupos étnicos.

Que el artículo 1 de la Ley 2078 de 2021, dicta *"la prórroga por diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011."*

Que en algunas ocasiones los jueces especializados en restitución de tierras, por conceder el amparo de pobreza, ordenan a la Defensoría del Pueblo designar un representante judicial, para que tramite y lleve a su culminación el proceso de sucesión del causante, actuación que debe adelantarse bajo los criterios de preferencia y priorización.

Que, las sucesiones tramitadas por la Defensoría del Pueblo, propenden por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y la procura por la titulación de la propiedad.

Que la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus funciones de seguimiento a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, le solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro que *"Se proceda a estudiar la viabilidad de proferir un acto administrativo orientado a establecer la exención del pago correspondiente a los derechos del servicio público notarial y registral, cuando se trate de la liquidación de sucesiones tramitadas por la Defensoría Pública en cumplimiento de órdenes contenidas en las sentencias de restitución de tierras y derechos territoriales étnicos."*

Que la Procuraduría General de la Nación, en su solicitud, indicó que *"la tarifa dispuesta para los trámites notariales relacionados con predios que se encuentran inmersos dentro de las órdenes judiciales en procesos de restitución de tierras, se ha constituido en una barrera de acceso frente a la materialización y goce efectivo de los derechos de dichas víctimas restituidas; ya que es requisito sine qua non la titularidad del bien en cabeza del beneficiario para proceder a la ejecución de las demás medidas de reparación como por ejemplo; la vivienda, los proyectos productivos, el alivio de pasivos, entre otros, y el hecho de no poder registrar la liquidación de la sucesión, genera un retraso en el normal cumplimiento de otras órdenes de restitución de tierras y por ende, una grave afectación a la dignidad misma de las víctimas y a la restitución integral de sus derechos."*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

Que en el Undécimo Informe de Seguimiento a la Ley de Víctimas, las entidades del Ministerio Público indicaron que *"El Ministerio evidenció que, en los trámites de liquidación de sucesiones adelantados por la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de orden judicial impartida dentro de los procesos de restitución de tierras, las notarías exigen a las víctimas el pago de los derechos notariales". Así las cosas, se observa con preocupación que la carga del pago de dichas tarifas notariales por parte de las víctimas se ha constituido en una barrera de acceso frente a la materialización y goce efectivo de los derechos de dichas víctimas restituidas.*

Que la Superintendencia de Notariado y Registro entendiendo la importancia de eliminar las barreras de acceso a la justicia, y, garantizar el acceso y materialización de los derechos de las víctimas restituidas, consideró apropiado proponer mecanismos para alcanzar la restitución de tierras en favor de las víctimas. Ello, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional respecto del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, que establece dentro de su núcleo la gratuidad de todos los trámites necesarios con destino a la restitución de tierras a favor de las víctimas, tal como lo señala, entre otras la sentencia SU-648 de 2017.

Que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental a la restitución de tierras en sentencias tales como la SU-648 de 2017, y que su núcleo se compone por el deber del Estado de establecer los mecanismos necesarios para garantizar la gratuidad de todos los trámites necesarios para alcanzar la restitución de tierras a favor de las víctimas.

Que, observado lo anterior, así como lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, principalmente lo referente a la obligación de Estado de garantizar la gratuidad a favor de las víctimas y la seguridad jurídica en los procesos de restitución de tierras, se considera indispensable adoptar medidas que pretendan por eliminar las barreras de acceso de la población víctima del conflicto, en los trámites de sucesiones adelantados por la Defensoría del Pueblo, en virtud del amparo a la pobreza, generando una exención de los trámites notariales sobre la liquidación de sucesiones tramitadas por la Defensoría Pública, en cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos de restitución de tierras y derechos territoriales étnicos, de los que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

c. PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, reconoce como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, reconoce el enfoque diferencial a favor de la población con discapacidad indicando: *"El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial. Por tal razón, las medidas de*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización."

Que el artículo 25 de la Ley ibídem establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, dispone que las medidas de reparación tendrán en cuenta el enfoque diferencial de la población así: *"Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas."*

Que el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley ibídem establece que la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado se entregará en dinero, por núcleo familiar y a través de uno de los siguientes mecanismos: subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos; subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Que el artículo 134 de la mencionada Ley establece que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá en el marco de un programa de acompañamiento promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa.

Que la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, estableció el propósito de la indemnización administrativa en los siguientes términos: *"(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)"* sin embargo, también reconoció la existencia de víctimas quienes enfrentan una situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad y la discapacidad que les impide darse su propio sustento. De allí que el Tribunal Constitucional haya aceptado que para estas personas resulte *"(...) razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)"*

Que en la misma providencia judicial señalada en el considerando anterior, la Corte Constitucional también encontró: *"(...) razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan (...)"* Bajo este contexto, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que el Tribunal Constitucional, mediante Auto 173 de 2014, enfatizó lo siguiente:

“Así las cosas, la Corte reitera que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales y en esta medida, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de esta población se origina no solo por acción sino por la omisión de tomar acciones afirmativas que contrarresten las barreras impuestas por las estructuras sociales que obstaculizan el goce pleno de sus derechos. Por lo tanto, la aplicación del enfoque de discapacidad de forma transversal a la política pública sobre desplazamiento forzado así como en la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas, se constituye en una medida necesaria para identificar las barreras que aún persisten para esta población y para realizar los ajustes razonables idóneos para garantizar el goce pleno de sus derechos”.

Que de conformidad con lo indicado en el Undécimo Informe de seguimiento a la Ley de Víctimas, de la Comisión Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 *“Desde el año 2019 al 30 de abril de 2024, se tiene identificadas a 68.185 víctimas con discapacidad, de las cuales 59.263 han accedido a la indemnización.”*

Que, para el trámite de la indemnización, algunas víctimas requieren de un mecanismo de apoyo, el cual se materializa con la suscripción ante Notaría de un “Acuerdo de Apoyo”, lo anterior en virtud del procedimiento denominado “Toma de Decisiones con Apoyo” adelantado por la UARIV.

Que, sobre este aspecto, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, en el Noveno Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2021-2022, señaló que: (...) para 2021, sólo se había suscrito un acuerdo de apoyo ante notaría pública. Esto llama la atención, ya que la CSMLV tiene conocimiento de varios casos que no han podido acceder a la indemnización por no suministrar los mecanismos de apoyo requeridos, teniendo en cuenta los costos elevados de servicios notariales, y de los cuales la población víctima no tiene excepción, tal como lo informó la Supernotariado304 a la PGN. Esta entidad indicó que el único caso que el ejercicio de la función notarial no causa cobros es en el “otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011”.

Que, con la finalidad de materializar la igualdad de hecho a favor de personas con discapacidad, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, en el Noveno Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2021-2022, recomendó *“a la Unidad para las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro generen acciones que permitan el acceso gratuito a las víctimas en situación de discapacidad, quienes requieren de un mecanismo de apoyo validado por notaría para acceder al pago de su indemnización.”*

Que, en el mismo sentido en el año 2023, en el Décimo Informe de seguimiento a la Ley de Víctimas, de la Comisión Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, se señaló que *“De las recomendaciones realizadas en el noveno informe,*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

respecto al acceso gratuito a las víctimas con discapacidad, que requieren de un mecanismo de apoyo validado por notaría para acceder al pago de su indemnización, la CSMLV espera que la UARIV y la Superintendencia de Notariado y Registro realicen el acto administrativo que formalice la recomendación acogida."

Que, con posterioridad en el año 2024, en el Undécimo Informe de seguimiento a la Ley de Víctimas, de la Comisión Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 se indicó que *"A través del instrumento "Toma de Decisiones con Apoyo" para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple en el año 2023, accedieron a la medida de indemnización 107 víctimas y para el 2024 accedieron 54 víctimas."*

Que, se puede observar como una necesidad continua la generación de medidas tendientes a permitir el acceso gratuito a las víctimas en situación de discapacidad que requieran un mecanismo de apoyo validado por Notaría, al punto que ha sido objeto de pronunciamiento en los últimos 3 informes de seguimiento al cumplimiento de la Ley de víctimas y restitución de Tierras, por parte de las entidades de control.

Que, mediante la Ley 1346 de 2009, el Gobierno de Colombia ratificó la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", la cual en su artículo 1 estipula que el propósito de la convención es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."

Que el numeral 4 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que *"No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."*

Que, observado lo anterior, se considera indispensable adoptar medidas que pretendan eliminar las barreras de acceso a la población víctima en situación de discapacidad, en los trámites de indemnización, generando una exención de los trámites notariales sobre las víctimas del conflicto en situación de discapacidad que requieren de un mecanismo de apoyo validado por notaría para acceder al pago de su indemnización.

Que eliminar las barreras económicas en el ámbito de la exención de derechos notariales no solo mejora el acceso a los servicios legales, sino que también promueve la justicia social y la inclusión. Al asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su situación económica o vulnerabilidad, puedan acceder a los servicios notariales necesarios, se refuerza el principio de igualdad ante la Ley. Esta medida facilita la participación de los grupos vulnerables en el sistema legal, permitiéndoles acceder a beneficios y cumplir con trámites esenciales sin ser excluidos por razones financieras.

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 1997 dispone que: *"La Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico."*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

Que así mismo, La Corte ha establecido que *"el artículo 229 constitucional consagra el derecho a la administración de justicia el cual fue definido por el legislador como "un servicio público esencial" y se traduce "en la posibilidad que le asiste a todos los ciudadanos de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el reestablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Ley.*

En este sentido, el derecho al acceso a la justicia constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho pues, en la medida en que se haga efectivo se materializan los fines esenciales e inmediatos del mismo, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991. De allí porque, del mismo dependa la garantía de un orden político, económico y social justo, la promoción de una convivencia pacífica, el respeto a la legalidad y dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

*Así las cosas, es incuestionable que para la realización efectiva del derecho al acceso a la justicia sea necesario, por parte de la organización estatal, la existencia de Tribunales y jueces que se encarguen de resolver, dando estricta aplicación a las normas que componen el ordenamiento jurídico de las cuales adquiere particular relevancia el texto constitucional, las disputas propias de la vida en sociedad. Por ello, a las autoridades públicas se les impone la obligación, por un lado, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo y, por otro, de llevar a cabo la prevalencia de los derechos fundamentales en sus decisiones, más aún tratándose de autoridades judiciales."*¹

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario establecer algunos actos exentos con el fin de garantizar el acceso a los servicios notariales por parte de la población más vulnerable, con lo cual se asegura que todos los ciudadanos puedan participar plenamente en la vida legal y administrativa, sin ser excluidos por razones económicas, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Al implementar estas exenciones, el Estado reafirma su compromiso con la justicia social y la igualdad, garantizando que el derecho al acceso a la administración de justicia sea una realidad para todos.

d. CREACIÓN DE LAS JORNADAS DE NOTARIATÓN PARA PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Que la Corte Constitucional, ha definido la condición de sujetos de especial protección, como aquella que ostentan las personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas, sociales y económicas, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Que en sentencia T-701 de 2017 la Corte ha considerado que: *"La Constitución Política en su artículo 13 establece el valor, principio y derecho a la igualdad como pilar de nuestro ordenamiento jurídico, el cual consta de dos dimensiones: la igualdad formal, entendida como igualdad ante la Ley y la consecuente prohibición de discriminación por razones de sexo, ideología, color de piel, lengua u otros similares; y la igualdad material, que confía*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 del 08 de mayo de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

al Estado la obligación de promover la igualdad real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados (...) En virtud de este postulado constitucional, el Estado Colombiano tiene la obligación de hacer que la igualdad sea real y para lograrlo debe remover los obstáculos que impiden su consecución. Esto, implica que las autoridades están obligadas a promover la corrección de las visibles desigualdades sociales, para "facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad que día a día se multiplican, y de hecho conforman, actualmente, la mayoría poblacional (...)".

Que en atención a la función social del notario, es indispensable la adopción de medidas que garanticen la igualdad y de esta forma faciliten el acceso al servicio público notarial a las personas que integran los sectores más vulnerables de la población mediante el acceso gratuito, a los servicios notariales que les permitan el libre ejercicio de su identidad personal y el ejercicio de su capacidad jurídica, en jornadas específicas y gratuitas de prestación del servicio, que permitan satisfacer sus necesidades de carácter legal que requieren la intervención de un notario, procurando evitar situaciones de exclusión social, desigualdad y vulneración de derechos, ante la imposibilidad o dificultad de acceder al servicio fedatario en atención a sus costos.

Que las medidas a adoptar se dirigen a las personas con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema pertenecientes a la estratificación socioeconómica A y B de la clasificación SISBEN, que deseen ejercer plenamente su personalidad y capacidad jurídica.

Que como consecuencia de todo lo anterior, se podrán organizar por la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta tres (3) jornadas anuales de prestación gratuita del servicio público notarial, las cuales se denominarán "Notariatón", para los actos de cambio de nombre, corrección de errores u omisiones que se encuentren en el Registro del Estado Civil, permiso temporal de permanencia, y celebración, modificación o extinción acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, las declaraciones extraproceso y los relacionados en el artículo 2.2.6.13.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición: Se adiciona al artículo 2.2.6.13.2.9.1., de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, los literales z), a.a) y a.b), actos exentos los cuáles serán del siguiente tenor literal:

z) El otorgamiento de poderes que realicen los adultos mayores beneficiarios del programa Colombia Mayor, o el que haga sus veces, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para acceder a los beneficios del programa.

a.a) La liquidación de sucesiones tramitadas por la Defensoría Pública, en cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos de restitución de tierras y derechos territoriales étnicos, de los que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011."

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona, al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, los literales z), a.a) y a.b), y a esta misma Subsección el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2."

a.b) Cuando víctimas del conflicto en situación de discapacidad requieran de un mecanismo de apoyo validado por notaría para acceder al pago de su indemnización.

Artículo 2. Adición: Se adiciona la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho con el artículo 2.2.6.13.2.9.1.2. el cual quedará así:

“Artículo 2.2.6.13.2.9.1.1. De la Notariación: La “Notariación” consiste en jornadas que se establecen con el fin de prestar el servicio público notarial en determinadas épocas del año, a personas con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema, pertenecientes a la estratificación socioeconómica A y B de la clasificación SISBEN, respecto al otorgamiento de la escritura pública para el cambio de nombre, la corrección de errores u omisiones que se encuentren en el Registro del Estado Civil, celebración, modificación o extinción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, declaraciones extraproceso; los cuales para tal efecto estarán exentos de los derechos notariales. Las escrituras públicas que se hagan con ocasión de las jornadas se entenderán como actos escriturarios exentos para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13.3.1.2. del presente decreto.

PARÁGRAFO: Reglamentación: La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará la materia.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E),

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO